



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2013/---/Q

ASUNTO:

Derecho a la Protección a la Salud en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

QUEJOSA:

Q

AUTORIDAD:

Hospital General de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 69/2014

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 15 de agosto de 2014, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/3/2013/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

I.- HECHOS

El 25 de septiembre del 2013, compareció ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, la ciudadana Q, a fin de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de una persona de la tercera edad, atribuibles a personal del Hospital General de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día jueves 19 de septiembre del presente año se encontraba en el Hospital General y escuchó que estaba internada en el nosocomio referido, una persona de la tercera edad, de la cual se desconocen sus generales y refiere la quejosa que sabe que esa persona fue llevada de urgencia porque está inconsciente y al parecer lo habían golpeado ya que presenta heridas en la cara, es el caso que escuchó que el paciente requería de un estudio para diagnosticar su estado de salud y no se le ha realizado porque no tiene un familiar que cubriera los gastos del estudio requerido, lo cual considera que es violatorio de derechos humanos. Manifestó que estos hechos salieron publicados en los medios de comunicación."

Por lo anterior, es que la ciudadana Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por la C. Q, el 25 de septiembre de 2013, en la que reclaman hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de una persona de la tercera edad, antes transcrita.

2.- Acta circunstanciada de 25 de septiembre de 2013, levantada por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

diligencia realizada en el Hospital General “Salvador Chavarría” de la referida ciudad, que textualmente refiere lo siguiente:

".....la Jefa de Enfermeras E1, a ella también le expliqué el motivo de mi visita y le solicité información de un paciente que al parecer es adulto mayor, que fue ingresado inconsciente, con indicios de lesiones, realizada la explicación me manifestó la enfermera que efectivamente se encontraba un paciente con las características señaladas pero que ella no era la indicada para brindar información, inclusive me manifestó que volviera al día siguiente para poder entrevistarme con los directivos del Hospital, también me hace el comentario que en ese momento se encuentra de guardia en Urgencias el A1 y que si quiero hablar con él, espero a que se desocupe el médico señalado y cuando me entrevisto con él me indica que efectivamente se encuentra internado un paciente, al parecer adulto mayor, con lesiones aparentes que ingresó el día 18 de septiembre del presente año, que desde que llegó está inconsciente, que se encuentra en el área de terapia intensiva, y tiene conectados aparatos electrónicos que ayudan a estabilizar su salud, que tiene respirador artificial y que necesita un estudio llamado Tomografía para poder evaluar el daño neurológico, que el mismo no se ha realizado porque en el hospital no se cuenta con el equipo necesario para ello y que no existe quien pague el servicio en caso de subrogarlo a una clínica particular. También afirmó el médico referido que el tratamiento no cambiará mucho en caso de realizar el estudio multicitado. Asimismo me informó que para poder ingresar a ver al paciente es necesario contar con la autorización del Director que si lo espero él me dará la información que necesito. Así lo hice y pasados aproximadamente 15 minutos arribó quien dijo ser el A2 y ocupar el puesto de Director del Hospital, me informó que ya tenía conocimiento del paciente del cual pedí información y afirmó que el estado de salud del mismo es grave, que no responde a los tratamientos médicos, que tiene 7 días inconsciente y que no se le ha realizado la tomografía porque es muy riesgoso desconectar al paciente de los aparatos instalados. Me trasladé al área de terapia intensiva y pude ver al paciente que aparentemente es adulto mayor, moreno, de pelo cano, delgado y quien presenta una herida en la ceja izquierda así como se le aprecia un golpe en la nariz y diversos raspones en los brazos, observé que tiene un aparato conectado por la boca y el médico refirió que es un respirador artificial, que sin él





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

es muy difícil que el paciente pueda sobrevivir, además de que se encuentra un monitor que a decir del médico checa la frecuencia cardiaca. A pregunta expresa del suscrito el director me manifestó que no ha hecho del conocimiento del Ministerio Público los hechos materia de la presente investigación.”

3.- Oficio número DAJ/SSC/---/2013, de 1 de octubre de 2013, signado por la A3, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, al que adjunta escrito de 3 de octubre de 2013, suscrito por el A4, Director del Hospital General “Salvador Chavarría”, mediante el cual rindió el informe que se le solicitara en relación con los hechos materia de la presente queja, que textualmente refiere lo siguiente:

“El día 18 de Septiembre del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas, fue trasladado a este hospital por la ambulancia del departamento de bomberos de la localidad, un paciente encontrado a un lado de la carretera, inconsciente, en muy mal estado general, tanto de higiene como físicamente. Lo anterior motivó su internamiento de inmediato inicialmente a sala de shock para brindarle los primeros auxilios ya que requirió maniobras de resurrección por un diagnostico presuntivo de POLITRAUMATISADO CON TRAUMATISMO CREANEOENCEFALICO SEVERO. Una vez estabilizado se pasa a terapia intensiva siendo manejado por Medicina Interna y recibiendo desde su ingreso una excelente y esmerada atención. Desde su ingreso se maneja como “paciente desconocido” ya que no portaba identificación alguna y dadas las condiciones generales del paciente se da aviso de inmediato al Ministerio Público quienes acuden de inmediato a levantar el acta correspondiente a los hechos sin dejar en nuestro poder copia alguna. Desde su ingreso se detectó una herida reciente en la región frontal, región ocular izquierda y fracturas antiguas en el hombro y codo izquierdo, así como arcos costales de hemitórax derecho y según informe de médicos tratantes, eran lesiones anteriores y no podrían determinar el origen de dichos hallazgos. Dada la gravedad del paciente y ya instalado en UCI presenta una muy mala evaluación por lo que el médico internista solicita una Tomografía Axial Computarizada con la cual no contamos en esta unidad y se solicita como lo que realmente es, UN AUXILIAR DIAGNÓSTICO para descartar hemorragia subyacente y dadas las condiciones de gravedad del paciente, quien se





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

encontraba conectado a ventilador médico, no era conveniente movilizarlo a otro hospital ya que dicho estudio no cambiara el pronóstico y estado de suma gravedad ya que clínicamente se conocía el daño y la condición del paciente. Cabe hacer destacar que en ningún momento de la estancia de este paciente a quien se le brindo toda la atención necesaria y posible, de lo cual puede dar fe el Tercer Visitador Regional de la CDHEC 3V, quien fue atendido personalmente por mí en mi calidad de Director Médico de este hospital el día 25 de septiembre a las 16:45 horas. Del día 18 de Septiembre al 24 de mismo mes en que se atendió de manera adecuada y oportuna al paciente en cuestión, en ninguno de los tres turnos se presentó nadie a identificarlo o a brindarle apoyo y se conocieron sus generales cuando cuatro días después de su ingreso en forma anónima una persona llamó a una radio difusora local para dar el nombre y apellido del paciente, su procedencia (al parecer estado de Guanajuato) así como edad aproximada. Anexamos copia de expediente completo del paciente ya con nombre y apellido e inicialmente como "desconocido". El paciente fallece el día 25 de septiembre a las 21:50 horas por las lesiones de suma gravedad que presentaba a su ingreso y en ningún momento por falta de auxiliares diagnósticos. El fallecimiento se reporta al departamento de Trabajo Social para manejo de servicios funerarios.

Al informe de referencia se anexa copia certificada del expediente clínico del paciente AG1, que consta 36 fojas, al que se hará referencia apartados más adelante.

4.- Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2013, levantada por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa Q, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe de la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que es parcialmente cierto lo que afirma el director del multicitado hospital ya que si es cierto que el paciente ingresó con estado de salud grave, sin embargo es incongruente que manifieste que no se le realizó el estudio requerido al paciente por el riesgo que implicaba moverlo y desconectarlo de los aparatos médicos ya que el paciente fue





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ingresado el 18 de septiembre del presente año, en las instalaciones que ocupaban anteriormente en la calle Doctor Mier y Padre de las Casas de la Zona Centro de esta ciudad de Piedras Negras y si pudo ser trasladado a las nuevas instalaciones del Hospital General, es decir que pudo ser desconectado para trasladarlo de Hospital y no para trasladarlo a realizar un estudio médico, también refirió la quejosa que el Director del Hospital afirmó que el estudio médico no cambiaría en nada el pronóstico del paciente pero que puede advertir que desde su ingreso los médicos tratantes sugirieron el estudio con carácter de urgente y en las notas médicas refirieron que se había hecho del conocimiento de la Dirección del Hospital. Que también es incongruente que diga que de forma inmediata se dio aviso al Agente del Ministerio Público por las lesiones que presentaba el paciente y en la última nota del informe clínico el mismo Director asentó que el Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos le sugirió dar aviso urgente al Agente del Ministerio Público. Afirmó la quejosa que del informe clínico del Hospital se advierte que hubo omisión del tratamiento ya que en la foja de fecha 21 de septiembre del 2013 realizada por la enfermería se asentó que se trató de colocar la sonda al paciente pero no pudo ser colocada que le dieron aviso al A5 pero que éste no se presentó durante el turno, lo cual evidencia que no cumplió con su deber, también en la misma existe la nota que no se administró medicamento por falta del mismo en almacén y por último en la misma foja dice que no se ingirió la dieta por falta de colocación de sonda. Por tal motivo la quejosa solicitó que se siga con la investigación hasta que se aclaren los hechos y se determine si existió responsabilidad del personal del Hospital.....”

5.- Oficio número ---/2014, de 06 de enero del 2014, suscrito por la A6, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en la Región Norte I, mediante el cual remite oficio número ---/2014, de 3 de enero de 2014, suscrito por la A7, Agente Investigador del Ministerio Público de Villa de Fuente, Coahuila, al cual anexa en 26 fojas, copia certificada de la Averiguación Previa número ---/2013, misma que se inició con motivo de los hechos que dieran como resultado la muerte del C. AG1, agraviado en el expediente que se resuelve.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1, fue objeto de violación a su Derecho a la Protección a la Salud en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público, por parte de personal del Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza de la Secretaría de Salud del Estado, en virtud de que, no obstante que médicos del citado Hospital solicitaron realizarle una Tomografía Axial Computarizada –TAC por sus siglas- con carácter de urgente para determinar el grado de la lesión, éste no fue practicado porque no se realizaron las acciones necesarias para que se efectuara el citado estudio que se requería para apoyo neurológico; que no se le tomaron Rayos X para Tórax; que la falta de médico adscrito en el turno nocturno originó que no se le medicara; que no se le aplicaron medicamentos por falta de los mismos en el almacén; que se le dejó de suministrar dieta porque no se le colocó una sonda al agraviado, todo con lo que se incurrió en una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, al incurrir en actos que causaron deficiencia de ese servicio público y, en consecuencia, en violación a los derechos humanos del agraviado AG1.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por el personal médico del Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, cuya hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención implica la siguiente denotación:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud, en su modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud, cuya denotación se describe a continuación:

B) Negativa o inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
- 2.- por parte del personal encargado de brindarlo
- 3.- que afecte los derechos de cualquier persona.

Así las cosas, de las constancias de autos se acredita plenamente que servidores públicos del Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependencia del Sector Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, violentaron los derechos humanos del agraviado AG1, al incurrir en actos que causaron deficiencia de un servicio público de salud, afectando los derechos del agraviado.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

En primer lugar, es menester dejar asentado que este organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Para lo anterior, es preciso señalar que a las 10:44 horas del día 25 de septiembre de 2013, se recibió en la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables al personal del Hospital General de Saltillo, por parte de la C. Q, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Teniendo en cuenta lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 27 de septiembre de 2013, se solicitó, mediante oficio número VG/---/2013, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, A8, para que, en el plazo de 5 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía la quejosa, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el informe solicitado.

Posteriormente, el 04 de octubre de 2013, se recibió en las oficinas de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el oficio número DAJ/SSC/---/2013, de 3 de octubre de 2013, por la A3, Directora de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Salud en el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, anexando a su oficio, escrito de 03 de octubre de 2013, suscrito por el A4, Director del Hospital “Salvador Chavarría” y copia





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

certificada del expediente clínico del paciente AG1, mismo que consta de 36 fojas, informando la autoridad señalada como responsable que el 18 de septiembre del 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, fue recibido en el Hospital General un paciente encontrado a un lado de la carretera, inconsciente, en muy mal estado general, tanto de higiene como físicamente, por lo cual su internamiento fue de inmediato, inicialmente en la sala de shock para brindarle los primeros auxilios ya que requirió maniobras de resurrección por un diagnóstico presuntivo de poli traumatizado con traumatismo craneoencefálico severo y una vez estabilizado se pasa a terapia intensiva siendo manejado por medicina interna y recibiendo desde su ingreso una excelente y esmerada atención.

Refirió que el médico internista solicitó una Tomografía Axial Computarizada con la cual no se cuenta en esa unidad y se solicita como un auxiliar de diagnóstico para descartar hemorragia subyacente y que dadas las condiciones de gravedad del paciente, no era conveniente movilizarlo a otro hospital ya que dicho estudio no cambiara el pronóstico y estado de suma gravedad, ya que clínicamente se conocía el daño y la condición del paciente.

Ahora bien, esta Comisión de los Derechos Humanos realizó la investigación de los hechos que narró la quejosa y de las constancias de la investigación, se advierte que existe un expediente clínico del Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mismo que describe el tratamiento que se le brindó al paciente durante su estancia en ese hospital; de ese expediente se desprenden las siguientes circunstancias:

- De acuerdo a la valoración inicial del paciente ingresado, misma que se realizó el 18 de septiembre de 2013 a las 20:02 horas, se asentó que era paciente de edad desconocida, que a la exploración física encuentra poli contundido al paciente, con herida en la ceja izquierda, ordena el suministro de medicamentos y ordena valorar TAC (Tomografía Axial Computarizada), dando otras indicaciones para su estancia en el hospital, con nombre de médico ilegible;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

- El 19 de septiembre de 2013, a las 11:15 horas, medicina interna asentó en su reporte *“aún no se lleva a TAC”* y en el inciso 5) se asienta *“El TAC es urgente”*, con nombre de médico ilegible;
- El 19 de septiembre de 2013, a las 14:05 horas, medicina interna asentó en su reporte *“aún no se ha conseguido realización de TAC”* y en el inciso 3) se asienta *“El TAC es urgente”*, con nombre de médico E1;
- El 19 de septiembre de 2013, a las 20:20 horas, se asentó como urgente, la valoración de medicina interna y/o neurocirugía;
- El día 19 de septiembre de 2013 a las 08:35 horas, medicina interna asentó lo siguiente: *“no se ha efectuado TAC”* y en el inciso 1) de plan refiere *“avisa a trabajo social y Dirección Médica que requiere desde su ingreso TAC del cerebro para apoyo neurológico”*;
- El día 20 de septiembre de 2013 a las 14:25 horas, medicina interna asentó lo siguiente: *“Medicina Interna (Nuevo Hospital).....Desafortunadamente no se le ha tomado TAC ni tampoco los Rx PA Tórax solicitados... su pronóstico funcional es malo y para la vida aún reservado* y en el inciso b) de plan, se asienta: *“seguir insistiendo en realizar el TAC”*;
- El día 20 de septiembre de 2013 a las 14:35 horas, las indicaciones de UCI (al parecer Unidad de Cuidados Intensivos) asentó lo siguiente en el apartado de pendientes: *“Pendientes: TAC de cráneo simple URGENTE”*, con nombre de médico E2 al parecer X. ó X. X.
- El día 20 de septiembre de 2013 a las 20:25 horas es valorado por el departamento de medicina interna quien hace una descripción detallada del estado físico del paciente, foja 24 del expediente que se resuelve y en el punto número 21, solicita de manera urgente





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

la realización de una Tomografía Axial Computarizada (TAC) de cerebro I, urgente, con la siguiente leyenda al final "En forma urgente. Mientras más tarde puede que sea mayor el daño".

- El 21 de septiembre de 2013, sin que se asentara hora, medicina interna asentó: *"no hay médico adscrito en el turno nocturno por lo que conviene la sedación"* y en el apartado de plan se asentó: *"pte (al parecer pendiente) TAC y valorar x neu (al parecer por neurocirugía).*
- El 23 de septiembre de 2013, a las 8 am, medicina interna asentó: *"No obstante la insistencia en toma de tomografía no se ha efectuado esta"; "Comentarios: Lamentable que no contemos con TAC solicitado, por el momento no ha habido deterioro neurológico, por el contrario hay un poco más de reactividad, sin embargo el pronóstico funcional no es bueno y para la vida aún reservado"; "Plan: 8) pendiente toma de TAC de cráneo simple. Urgente. 9) Notificar a trabajo social y a dirección médica. 10) Valoración por neurocirugía",* con nombre de médico E1;
- El 24 de septiembre de 2013, a las 8:30 horas, medicina interna asentó: *"No se ha practicado TAC",* con nombre de médico E1;
- El 25 de septiembre de 2013, a las 7:40 horas, medicina interna asentó: *"No se ha tomado Rx RA Torax Portátil (6º día), No se ha tomado TAC (6º día) –No familiar; Plan: 4) Tomar Rx Portátil de Tórax",* con nombre de médico E1;
- El 25 de septiembre de 2013, a las 21:50 horas, se asentó: *"Por lo que se declara su fallecimiento a las 21:36 h PM"*

Por su parte, las hojas de registro diario de enfermería del citado hospital, reportan las siguientes incidencias cronológicas:

- El 18 de septiembre de 2013, posterior a las 20:40 horas, se asentó lo siguiente: *"Pte. tomar TAC";*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

- El 19 de septiembre de 2013, a las 14:00 horas, se asentó lo siguiente: *"Muy grave. Pendiente TAC";*
- El 20 de septiembre de 2013, a las 07:30 horas, se asentó lo siguiente: *"Pte. TAC. y Rx. ";*
- El 21 de septiembre de 2013, a las 08:00 horas, se asentó lo siguiente: *"con medicamentos ptes por falta de los mismos", "Dr. A5 da la indicación de colocarla oral esta verbalmente pero médico no acude durante el turno"; y*
- El 21 de septiembre de 2013, a las 03:30 horas, se asentó lo siguiente: *"no se adm. Mx indicado por falta en almacén", "No se ingirió dieta por falta de colocación de sonda".*
- LA NOTA DE ENFERMERIA-UCIA asienta en dato sin fecha: *"se mantiene pte. Rx y TAC, Medicamento.*

Del anterior informe, se dio vista a la quejosa para los efectos de que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que realizó a través de acta circunstanciada de 23 de octubre de 2013, en los términos que han quedado transcritos anteriormente, cuestionando los siguientes aspectos:

El paciente ingresó en estado de salud grave; pero es incongruente que el Director del hospital manifestara que no se había realizado el estudio requerido por el riesgo que implicaba moverlo y desconectarlo; sin embargo, al ingresar el 18 de septiembre de 2013 a las instalaciones que ocupaba anteriormente el hospital, sí pudo ser trasladado a las nuevas instalaciones del hospital, por lo que se deduce que pudo ser desconectado para trasladarlo al nuevo hospital y por tanto si hubiera sido posible trasladarlo para hacerle el estudio médico que requería; de igual forma, refirió que el director del hospital afirmó que la realización del estudio no cambiaría en nada el pronóstico del paciente, cuando desde su ingreso en las notas médicas, los médicos tratantes sugirieron el estudio con carácter de urgente; y que es incongruente que se hubiera dado aviso al Agente del Ministerio Público en virtud de la sugerencia que había hecho





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

el Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos; y afirmó que hubo omisión en el tratamiento oportuno pues en la foja de 21 de septiembre de 2013 de las notas médicas, se asentó que se trató de colocar una sonda al paciente y al no poder colocársela avisaron al A5, mismo que no se presentó durante ese turno y que no se administró el medicamento por falta del mismo en el almacén y que no se ingirió la dieta por falta de colocación de la sonda.

Posteriormente el 10 de enero del 2014 se recibió oficio ---/2014 suscrito por la A6, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en la Región Norte I, mediante el cual anexa en 26 fojas, copia certificada de la Averiguación Previa número ---/2013, radicada en dicha Agencia Investigadora, misma que se inició con motivo de los hechos que dieran como resultado la muerte del C. AG1, agraviado en el expediente que se resuelve, así como copias certificadas de la necropsia practicada al agraviado.

De los elementos referidos anteriores, se concluye que personal médico del Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el día 18 de septiembre de 2013, ordenó valorar un TAC (Tomografía Axial Computarizada) el cual durante los días 19, 20, 21, 23, 24 de septiembre de 2013, aún no se lleva a cabo y el cual tanto el Departamento de Medicina Interna como la Unidad de Cuidados Intensivos, calificaron de urgente y se determinó realizar valoración de medicina interna y/o neurocirugía, además de que se avisó a trabajo social y Dirección Médica que desde el ingreso del paciente requiere TAC del cerebro para apoyo neurológico y se siguió insistiendo en realizar el TAC e, inclusive, se determinó la urgencia de realizarlo en atención a que, mientras más tarde, puede que sea mayor el daño, refiriendo la insistencia por parte del personal médico de que dicho TAC se realizara hasta calificarlo de “lamentable que no se cuente con TAC solicitado”.

Es importante señalar que al 20, 25 de septiembre de 2013 tampoco se habían tomado Rayos X para tórax y se ordenó como plan tomar Rayos X Portátil para Tórax.

El 21 de septiembre de 2013, se hizo constar que la falta de médico adscrito en el turno nocturno por lo que conviene la sedación, la falta de medicamentos pendientes por falta de los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

mismos y el hecho de que no se administró medicamento indicado por falta de almacén y la falta de suministrar dieta porque no se colocó sonda.

Con lo anterior se concluye que, no obstante que desde el ingreso del paciente, el 18 de septiembre de 2013, se ordenó valorar un TAC (Tomografía Axial Computarizada) ese estudio no se realizó, el cual en todo momento personal médico que trató al agraviado estimó urgente se realizara para apoyo neurológico en atención a que, mientras más tarde se realizara, pudiera resultar que fuera mayor el daño, calificando esta falta de estudio como “lamentable que no se cuente con TAC solicitado”; que los días 20 y 25 de septiembre de 2013 no se tomaron Rayos X para Tórax; y el 21 de septiembre de 2013, faltó médico adscrito en el turno nocturno, la falta de medicamentos pendientes por falta de los mismos y el hecho de que no se administró medicamento indicado por falta de almacén y la falta de suministrar dieta porque no se colocó sonda.

Lo cual demuestra una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, en el presente caso del Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en atención a que no se realizaron las acciones necesarias para practicarle al agraviado una Tomografía Axial Computarizada (TAC) que se requería como apoyo neurológico; que no se tomaron Rayos X para Tórax; que la falta de médico adscrito en el turno nocturno originó que no se le medicara y, al contrario, se le sedara; que no se aplicaron medicamentos por falta de los mismos en almacén y se le dejó de suministrar dieta porque no se le colocó sonda, lo cual resulta inadecuado en atención a que de haber obrado en forma adecuada, para atender la salud del agraviado, se hubiera hecho lo posible y necesario para practicar la Tomografía Axial Computarizada (TAC), para Rayos X para Tórax, para que el médico del turno nocturno lo medicara debidamente, se le suministrara medicamento requerido por el paciente y continuara con su dieta al habersele colocado la sonda.

Respecto de lo anterior, es importante señalar que si bien es cierto el Director del Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, refirió que el estudio de la Tomografía Axial Computarizada (TAC) no se realizó porque no se cuenta con el equipo necesario para ello, que no existe quien pague el servicio en caso de subrogarlo a una clínica





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

particular, que el tratamiento no cambiará en el caso de realizarlo, por ser un auxiliar diagnóstico para descartar hemorragia subyacente, que no era conveniente movilizarlo ya que dicho estudio no cambiaría el pronóstico y estado de suma gravedad, también lo es que ese estudio era solicitado por el médico internista, quien lo requería en forma urgente para apoyo neurológico, en atención a que, mientras más tarde, podría ser mayor el daño y, en tal sentido, no resulta justificable que el estudio no se le realizara con base en que la apreciaciones efectuadas por el Director, ni se dejaran de realizar las acciones tendientes a que se practicara el estudio en diversa institución, además de que el afirmar que el tratamiento no cambiará en caso de realizarlo y que no era conveniente movilizarlo ya que dicho estudio no cambiaría el pronóstico y estado de suma gravedad, es una suposición de parte del Director, y aún y cuando ello fuera así, de lo que no existen elementos, contrario a lo que afirma, el médico internista lo requería para tratar adecuadamente al agraviado y brindarle la atención médica que requería, con independencia de la situación médica del paciente y esa solicitud de que se le practicara la Tomografía Axial Computarizada (TAC), es una objetiva que se analiza y, al no haber atendido las necesidades médicas para la atención del estado de salud del agraviado AG1, ello se traduce en que no se le prestó ese servicio público en forma adecuada, en perjuicio de sus derechos humanos.

Lo anterior, con independencia de que la realización de dicho estudio no cambiaría el diagnóstico del agraviado, del cual, como se dijo, no se cuenta con elementos para ello, pues al solicitarlo el médico internista y en forma urgente, se traduce en la necesidad de practicarlo para tener conocimiento de la gravedad del daño neurológico en que se encontraba, aún y cuando fuera como auxiliar diagnóstico, y así tener la mayor certeza en cuanto a la atención, medicamento y cuidados que requería el agraviado.

Es importante señalar que no se cuestiona que el Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, no cuente con instrumentos necesarios para realizar ese estudio sino que, no obstante que el médico internista lo requería en forma urgente e insistió en que se le practicara, personal del citado nosocomio no realizó las acciones necesarias tendientes para que se llevara a cabo el estudio, aún y cuando ello no fuera posible conseguirlo, pues es deber del personal de las instituciones médicas hacer lo posible para atender las





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

cuestiones y necesidades que requieran los pacientes para su adecuada atención médica y, en el presente caso, no se advierte que se hayan hecho gestiones para ese efecto, estudio el cual el propio médico internista solicitó hasta el día 25 de septiembre de 2013, fecha del fallecimiento del agraviado pues, se insiste, es una suposición el que el mover al paciente no cambiaría el pronóstico y estado de suma gravedad, lo que no es materia de la solicitud por el médico internista sino la necesidad de realizar el estudio respectivo, el cual en todo momento calificó de urgente, lamentable que no se contara con ese estudio y de que mientras más tarde se realizara, pudiera resultar que fuera mayor el daño, lo que a fin de cuentas se presentó con el fallecimiento del agraviado, pues no se estuvo en condiciones de contar con el mismo como apoyo neurológico y, en tal sentido, resulta inaplicable la afirmación del Director del hospital en el sentido de que no era conveniente movilizar al paciente ya que clínicamente se conocía daño y condición del paciente, pues en tal sentido, el médico internista no lo hubiera solicitado, insistido en su urgencia y calificar de lamentable no contar con apartados para realizar el estudio.

Asimismo, no aplica el hecho de que no era conveniente movilizar al agraviado porque estaba conectado al ventilador, en atención a que, el paciente el día 20 de septiembre de 2013 fue trasladado a las nuevas instalaciones del hospital, lo que implicó lo movieran del anterior lugar donde se encontraba el nosocomio, y desde la fecha en que ingresó 18 de septiembre de 2013, es decir, dos días antes de que llegara al nuevo hospital, se había solicitado se practicara la Tomografía Axial Computarizada (TAC), estudio que se requirió fuera llevado a cabo manera urgente y, en tal sentido, en respeto al derecho humano a la salud, al momento del traslado se estuvo en condiciones de trasladarlo a alguna institución que si contara con la tecnología necesaria para realizar dicho estudio.

Cabe destacar que esta observación fue realizada por la quejosa en el desahogo de vista del informe de la autoridad responsable y posteriormente acreditada con el informe que en vía de colaboración rindió la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por último, contrario a lo que sostiene la quejosa, desde el momento en que llegó el agraviado al Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, esto el 18 de septiembre de 2013, el Agente del Ministerio Público tomó conocimiento de los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

hechos e inició la indagatoria respectiva, por lo que resultaba irrelevante que el Director del hospital dio aviso luego de los hechos, luego de que personal de esta Comisión se lo solicitara en fecha 25 de septiembre de 2013, en atención a que, como se dijo, ya había tomado conocimiento de esos hechos el representante social, según se acredita con la copia certificada de la averiguación previa penal ---/2013, misma que inició a las 18:40 horas del 18 de septiembre de 2013 y, en tal sentido, no ha lugar a emitir recomendación al respecto.

Todo lo anterior nos causa la plena convicción de que los derechos humanos del C. AG1, fueron violentados por personal médico del Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, toda vez que no se realizaron las acciones necesarias para poder practicarle al agraviado un estudio científico que requería para apoyo neurológico; que no se tomaron Rayos X para Tórax; que la falta de médico adscrito en el turno nocturno originó que no se le medicara y, al contrario, se le sedara; que no se aplicaron medicamentos por falta de los mismos en almacén y se dejó de suministrar dieta porque no se colocó una sonda, lo cual resulta inadecuado en atención a que de haber obrado en forma adecuada, para atender la salud del agraviado, se hubiera hecho lo posible y necesario para practicar la Tomografía Axial Computarizada (TAC), para Rayos X para Tórax, para que el médico del turno nocturno lo medicara debidamente, se le suministrara medicamento requerido por el paciente y continuara con su dieta al haberse colocado la sonda, lo anterior en atención a las propias anotaciones que obran en el expediente clínico.

Es importante señalar que constituye violación a los derechos humanos del agraviado el que se incurrió en una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, por realizar actos que causaron deficiencia de ese servicio público y, en consecuencia, en violación a los derechos humanos del agraviado AG1 sin vincular esa inadecuada prestación a la causa de la muerte del paciente. Con lo anterior se violentó el derecho humano a la salud, que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4:.....





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Refiere la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Salud que es materia de salubridad general, la atención médica preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; el artículo 13, apartado B., impone la obligación a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, para que supervisen la prestación de los servicios de salubridad general, por tal motivo es evidente que la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza debió garantizar al paciente fallecido el acceso al derecho universal de la salud, máxime que la propia Ley Estatal de Salud refiere que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, bajo condiciones que aseguren su integridad física, además establece que el Sistema Estatal de Salud tiene como uno de sus objetivos proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos. El artículo 32 de la Ley Estatal de Salud establece que se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud y el artículo 33 establece que las actividades de atención médica son, preventivas, curativas y de rehabilitación.

Así mismo, se establece en la Ley General de Salud:

“Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

"Artículo 20.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;"

"Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad."

"Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

.....

.....

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;"

"Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud....."

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,*
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y*
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”*

“Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general;*
- II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;*
- III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y*
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.”*

CAPITULO III

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

“Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.”

“Artículo 36.- Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y a los convenios de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas.

.....
.....





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

.....
Se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos, a todo menor a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos, que no sea beneficiario o derechohabiente de alguna institución del sector salud. Para el cumplimiento de esta disposición, será requisito indispensable que la familia solicitante se encuentre en un nivel de ingreso correspondiente a los tres últimos deciles establecidos por la Secretaría de Salud.”

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece el derecho a la preservación de la salud, establecido en el artículo XI:

“ Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de que los Estados firmantes deberán crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, por tal motivo es obligación del Estado Mexicano garantizar que en todo el país se cuente con instalaciones destinadas a la protección de la salud.

“Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Una vez que fueron analizadas las constancias del expediente que se resuelve, se ha llegado a la conclusión de que fue violado el Derecho a la Protección a la Salud en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público, al agraviado AG, por parte de personal del Hospital General “Salvador Chavarría” de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, lugar a donde ingresó inconsciente el día 18 de septiembre de 2013 y que, no obstante que médicos que laboran en el citado hospital solicitaron la realización de una Tomografía Axial Computarizada – TAC por sus siglas- con carácter de urgente para determinar el grado de la lesión, éste no fue practicado porque se realizaron las acciones necesarias para poder realizar el citado estudio que requería para apoyo neurológico; que no se tomaron Rayos X para Tórax; que la falta de médico adscrito en el turno nocturno originó que no se le medicara; que no se aplicaron medicamentos por falta de los mismos en almacén y se dejó de suministrar dieta porque no se colocó una sonda al agraviado, con lo que se incurrió en una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, al incurrir en actos que causaron deficiencia del servicio público y, en consecuencia, en violación a los derechos humanos del agraviado.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la ciudadana Q, en los términos que expuestos en la presente resolución.

II. El personal médico del Hospital General "Salvador Chavarría" de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, encargados de la atención del agraviado AG1, fueron responsables de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

violación al Derecho a la Salud, en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud.

En virtud de lo anterior, al Secretario de Salud en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA. Toda vez que la conducta desplegada por los servidores públicos del Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras es violatoria de derechos humanos del agraviado AG1, se inicien los procedimientos administrativos que procedan al personal médico que incurrió en responsabilidad por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del agraviado y se impongan las sanciones que en derecho correspondan, con base en los lineamientos de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del Hospital General “Salvador Chavarría” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG1, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones, sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de la personas con quienes tratan y sobre la importancia de proteger la salud en general y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante revisiones que se practiquen al efecto.

TERCERA. Túrnese copia certificada del presente expediente a la Comisión Coahuilense de Arbitraje Médico a fin de que inicie la investigación de los hechos que dieron lugar a la presente investigación y pueda determinar lo conducente.

CUARTA. Se realicen las gestiones y acciones necesarias para contar con el material, medicamentos e insumos necesarios para que la institución hospitalaria brinde atención médica integral a los pacientes que requieren servicios del hospital tendiente a hacer efectivo el derecho





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“ 2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses ”

humano de protección a la salud, a que se refiere el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión Estatal dentro de los quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ

PRESIDENTE

